El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL / IMPUGNACIÓN DEL DICTAMEN / PAGO DE HONORARIOS / REMISIÓN EXPEDIENTE A LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ / HECHO SUPERADO.**

La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral. (…)

Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción…

Respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos…, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP). (…)

Actuación que al ser puesta en conocimiento por parte de esta Sala con la accionante, esta informó que, en efecto, COLPENSIONES ya había remitido su expediente y pagado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que se resolviera su recurso de apelación…

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Acta Nº 198 de 17-06-2020

Referencia: 66001-31-10-001-**2020-00121**-01

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por la señora MÓNICA PATIÑO QUINTERO contra dicha entidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. La señora MÓNICA PATIÑO QUINTERO, interpuso el presente amparo constitucional en contra de COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social.

2. En síntesis, señaló como sustento de su reclamo, lo siguiente:

2.1. El 16 de marzo de 2020, se notificó del dictamen de pérdida de capacidad laboral DML – 1707 del 03 de marzo de 2020, emitido por COLPENSIONES, donde le otorgaron un 39.54%, con fecha de estructuración del 26 de febrero de 2020.

2.2. Por estar inconforme con dicha calificación, el 24 de marzo de 2020 envió recurso de apelación a las instalaciones de COLPENSIONES, mediante correo certificado de la empresa de mensajería ENVIA con número de guía 076000134340, recibido el 25 de marzo siguiente, de conformidad con el comprobante de entrega.

2.3. Han transcurrido más de los cinco (5) días hábiles que contempla la ley para que la entidad remita su apelación y el expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, ni ha informado sobre el recurso presentado, vulnerándose sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social en pensiones.

3. Pide, conforme a lo relatado, tutelar los derechos fundamentales invocados y ordenar a la accionada realizar las gestiones necesarias a fin de pagar los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, así como a remitirles su expediente, con el fin de que procedan a darle tramite a su recurso de apelación (archivo denominado “1. ACCIÓN DE TUTELA” – expediente digital).

4. Correspondió el conocimiento del amparo constitucional al Juzgado Primero de Familia de la ciudad, quien le impartió el trámite legal. (archivo denominado “5. AUTO ADMISORIO” – expediente digital).

4.2. Se pronunció la Directora (A) de Acciones Constitucionales de Colpensiones, quien destaca que, cuando se manifiesta inconformidad en contra del dictamen que califico la pérdida de capacidad laboral, los honorarios que se deben cancelar a las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, serán pagados por la administradora del fondo de pensiones, conforme al artículo 17 de la ley 1562 de 2012, cuando se haya señalado que la incapacidad que la genera sea de origen común.

También expuso que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecido para ello.

Solicita se declare improcedente la acción de tutela en su contra y se disponga su archivo (archivo denominado “6. RESPUESTA TUTELA” – expediente digital).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Primero de Familia de Pereira el 11 de mayo de 2020, autoridad judicial que concedió el amparo solicitado y para proteger los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso de la accionante, ordenó a la GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS y a la DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL de COLPENSIONES, procedan a realizar los trámites respectivos para efectuar el pago de los honorarios correspondientes, a fin de que se resuelva ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez la inconformidad manifestada por la actora relacionada con la calificación de su pérdida de capacidad laboral. Para decidir así, con fundamento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que consideró aplicable al caso, estimó que la entidad accionada no ha cumplido sus funciones ni ha realizado las actuaciones que corresponden para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la accionante. (archivo denominado “9. SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA” – expediente digital).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

La sentencia fue impugnada por la entidad accionada, informando que la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio del 11 de mayo de 2020, mediante el cual se le indica al accionante: “… *que esta entidad recibió la inconformidad presentada y ha procedido conforme lo dicta el trámite de ley, por lo que le informamos que esta Administradora ha adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar su caso, por lo cual es importante anotar que el proceso de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación ingresó en la macro para el pago respectivo*...”, además que, dicha comunicación fue enviada a la dirección de la accionante, como se evidencia en la guía No MT667679436CO, la cual debido a su reciente emisión se encuentra en trámite de entrega. De acuerdo a lo anterior, no se encuentra vulnerando derecho alguno de la accionante, presentándose un hecho superado. Solicita se revoque el fallo y en su lugar se declare improcedente la acción de tutela y se disponga su archivo. (archivo denominado “11. ESCRITO DE IMPUGNACION ACCIONADA” – expediente digital).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017).

2. La controversia consiste en dilucidar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y seguridad social, invocados por la promotora de la acción de tutela, al no cancelar los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y remitir su expediente, para que allí se surta el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

3. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

4. Este mecanismo de protección es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ese entendido, nuestra Corte Constitucional estableció que: (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales.

Respecto a la residualidad existen al menos dos excepciones a esa regla general: (i) Cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional, y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o se la quiera usar como mecanismo transitorio (Artículo 86 CP).

**VI. CASO CONCRETO**

1. Está demostrado que el 25 de marzo de 2020, la accionante radicó ante COLPENSIONES, recurso de apelación contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral proferido por dicha entidad (archivo denominado “3. ANEXO TUTELA – APELACIÓN DICTAMEN DE PCL” y folio 4 archivo “1. ACCIÓN DE TUTELA” – expediente digital).

2. El fallo de primera instancia amparó los derechos fundamentales incoados e impartió la orden para su reparación, en el sentido que COLPENSIONES realizara los trámites respectivos para efectuar el pago de los honorarios correspondientes, a fin de que se surtiera el recurso de apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, interpuesto por la quejosa. (archivo denominado “9. SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA” – expediente digital).

3. COLPENSIONES, en la impugnación, puso en conocimiento que mediante oficio del 11 de mayo de 2020 informó a la accionante que había adelantado todas las actuaciones tendientes a priorizar el proceso de pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda (archivo denominado “11. ESCRITO DE IMPUGNACION ACCIONADA” – expediente digital).

4. Actuación que al ser puesta en conocimiento por parte de esta Sala con la accionante, esta informó que, en efecto, COLPENSIONES ya había remitido su expediente y pagado los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, con el fin de que se resolviera su recurso de apelación (archivo denominado “4. CONSTANCIA AUXILIAR JUDICIAL TUTELA 2A 2020-00121-01” – expediente digital).

5. Para esta Corporación en realidad y como lo advirtió acertadamente la a quo,antes de dictar el fallo que se revisa,no había certeza de que se hubiese brindado una solución al reclamo de la demandante en lo relacionado con el pago de los honorarios correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la remisión de su expediente, para que se surtiera el trámite respectivo, relacionado con el recurso de apelación interpuesto frente a la calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que amparó sus derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso. Sin embargo, con lo informado por la accionante, la vulneración de los derechos fundamentales invocados ya se encuentra superada.

6. La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua. En este sentido, en sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’ (T-519 de 1992, M.P., José Gregorio Hernández Galindo).”*

7. De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir otro tipo de órdenes.

8. Por lo expuesto anteriormente, la Sala considera que se ha satisfecho lo dispuesto por la jueza de primera instancia, pues ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora MÓNICA PATIÑO QUINTERO.

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: CONFIRMAR el fallo proferido el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo**: DECLARAR la carencia actual de objeto, por hecho superado.

**Tercero**: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5° del Decreto 306 de 1992).

**Cuarto**: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**